

D. 7256, 15 setiembre 1964 (Ed. y J.). — Funciones de los ayudantes de clases y trabajos prácticos de los establecimientos de enseñanza secundaria, normal y especial (B. O. 23/IX-64).

Art. 1º. — Los ayudantes de clases y trabajos prácticos de los establecimientos de enseñanza secundaria, normal y especial del Ministerio de Educación y Justicia, tendrán las siguientes obligaciones y funciones:

a) Deberán cumplir 18 horas escolares por semana en el turno para el cual fueron designados;

b) Si en el nombramiento constara la especialidad, se les asignará las tareas correspondientes a ella de modo tal que los profesores tengan a sus órdenes los mismos ayudantes para la preparación de los cursos;

c) Para determinar las tareas de los ayudantes en cuyos nombramientos no constase especialidad, los rectores y directores tendrán en cuenta las necesidades del establecimiento y los títulos y capacidad del personal designado;

ch) Además de la atención de las clases prácticas, los ayudantes deberán realizar el ordenamiento y la conservación del material didáctico, la confección de inventarios y catálogos, la preparación de las experiencias de cátedras y toda otra tarea anexa inherente al cargo;

d) La distribución horaria se efectuará evitando la superposición de las horas de clase de las materias experimentales o prácticas (Física, Química, Ciencias Biológicas, Mecanografía y Dibujo), para lograr la utilización racional de gabinetes y laboratorios;

e) Las clases prácticas se dictarán en las aulas, únicamente cuando no sea posible hacerlo en los gabinetes o laboratorios y en ellas estarán presentes los ayudantes respectivos;

f) Tanto en el aula como en los gabinetes o laboratorios, los ayudantes auxiliarán al profesor en sus tareas manejando los diversos aparatos, los equipos de proyección o preparando el material; orientando a los alumnos y facilitándoles, individualmente o por grupos, la realización de los trabajos;

g) En caso de ausencia del profesor, el rector o director podrá autorizar al ayudante respectivo para que el curso quede bajo su vigilancia y, en tal caso, éste realizará las tareas señaladas por el titular, si así se hubiera previsto;

h) Los ayudantes, además del libro-registro destinado al control de experiencias y clases prácticas organizarán, supervisados por los profesores, un fichero en el que constarán los trabajos prácticos realizados y los proyectados; el material previsto y el realmente utilizado; su ubicación por armario y por estante; las referencias bibliográficas oportunas y los esquemas auxiliares para cada clase práctica;

i) Cuando sean varios los ayudantes que deban utilizar en común en caso de pérdida, sustracción o rotura de un aparato, instrumento, mueble o útil de gabinete o laboratorio, se deslindarán responsabilidades. Para ello se procederá a practicar la correspondiente investigación a fin de determinar si lo ocurrido es consecuencia del trabajo normal, o debido a negligencia o intención dolosa. En el primer caso se gestionará la baja en forma reglamentaria; en el segundo, se procederá a formular cargo, por reposición o reparación, a quien corresponda, o se dará cuenta a la superioridad para que se disponga lo pertinente. La demora en dar cuenta de la rotura o extravío deberá considerarse como negligencia del agente respectivo. En caso de extravío de instrumental de costo elevado se dará intervención a la autoridad competente, sin perjuicio del sumario administrativo o comunicaciones a la superioridad, según corresponda;

j) Los profesores de cada especialidad supervisarán todas las tareas que ejecuten los ayudantes y elevarán anualmente a la autoridad del establecimiento, un informe acerca de la capacidad y méritos de aquéllos.

Art. 2º — Déjase sin efecto toda disposición anterior relacionada con el horario y tareas inherentes a los cargos de ayudante de clases y trabajos prácticos, que se opongan a las que se establecen por el presente decreto.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Educación y Justicia.

Art. 4º — Comuníquese, etc. — Illia. — Alconada Aramburú.